

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1891.)

## Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo provenientes de procedimientos criminales, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno

cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo.

Resulta de antecedentes que las Delegaciones de Hacienda de Santander y Leon, á instancia de los Juzgados de instrucción de dichas capitales, elevaron una consulta para que por la Dirección general del ramo se resolviera si procede ó no la suspensión del pago del impuesto de derechos reales por razon de aquellos mandamientos.

La Dirección general de Contribuciones entiende que procede declarar que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo expedidos en causas criminales, se consideren como costas, y que sólo habrá por tanto derecho á hacerlas efectivas en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Dirección general de lo Contencioso opina, por el contrario, invocando la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada para casos que dice tienen analogía con el presente, que los honorarios de liquidación que se devenguen en los mandamientos de embargo en causas criminales, deben ser satisfechos por los recaudadores de costas, á deducir del precio del remate.

Las Secciones, sin embargo de lo expuesto

por el Centro directivo de lo Contencioso, se inclinan á suponer que esto entrañaría una novedad sin justificacion bastante.

Los Juzgados de instruccion remiten de oficio á las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales los mandamientos de embargo de bienes de los presuntos reos, para asegurar el abono de costas y multas é indemnizacion, en su caso, á fin de que se examinen y se pongan en ellos la nota precedente, requisito indispensable para que pueda tener efecto la anotacion preventiva en el Registro de la propiedad.

Las oficinas de Leon y Santander se han negado á despachar dichos documentos, alegando que, si bien es cierto que no se hallan sujetos al impuesto, han de ingresarse previamente para el Tesoro los 50 céntimos que por extension de nota y como honorarios debe percibir; y como quiera que en las causas, ó porque todas las costas son de oficio, hasta que recaiga sentencia condenatoria, ó porque no hay persona directamente obligada al pago, éste no se ha verificado, los liquidadores no han querido despacharlos por entender que no les autoriza el reglamento del impuesto para aceptar la suspension del pago.

Al apoyar esta opinion el Centro directivo de lo Contencioso, ha confesado que ni en la ley ni en el reglamento hay disposicion alguna que autorice tal suspension, si bien aparte de la obligacion general de abonar 50 céntimos por los honorarios de extension de nota, tampoco existe disposicion que resuelva el caso consultado, en el que no es dado desconocer su especialidad y las razones que para pasar por la suspension militan; y por ello aquel Centro invoca por analogía y pretende sea apreciada la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada sobre pago del impuesto en las informaciones posesorias para inscribir fincas embargadas en causa criminal; en cuya Real orden se resolvió que no puede hacerse la inscripcion de la informacion posesoria sin el previo pago del impuesto, debiendo satisfacerle el recaudador de costas, sin perjuicio de reintegrarse con el importe de los bienes que se vendan, ó anunciarse el remate con la condicion de que el rematante abone el impuesto á nombre del ejecutado, descontándose su importe del precio que haya de satisfacerse.

Las Secciones encuentran entre el caso consultado y el que dió motivo á que se acordase esta Real orden, notables diferencias que impiden aplicar la misma disposicion para resolverlas. Sin consignar todas aquellas diferencias harán expresion de las que estiman bastantes.

Los mandamientos de embargo tienen lugar al principio de la sustanciacion de las causas, siempre antes de dictarse sentencia. Las inscripciones de informaciones posesorias, cuando aquéllas estan concluidas para la ejecucion de la sentencia. Los primeros cuando no se sabe si el presunto reo será condenado, ó si por el contrario, por quedar absuelto, las costas se declararán de oficio sin que tenga obligacion de abonar cantidad alguna por dicho concepto. Los segundos cuando se ha condenado ya, y cuando por consecuencia del fallo el reo tiene que satisfacer las costas causadas. Los más pueden quedar sin efecto, porque nadie tenga, ni el Estado mismo, el derecho de reclamar nada de aquél á quien, siendo inocente, se instruyó un proceso. Las otras jamás pueden quedar sin efecto, porque se inscriben sólo para legalizar la personalidad del propietario, obligado ya como delincente, y en todo caso al abono de ciertas cantidades para lo que por los Tribunales se enajenan sus bienes.

Respecto de los primeros, si las costas se declaran de oficio, subsiste la razon indudable de que á nadie aprovecha lo tramitado, porque nadie queda obligado á abonar costas, mientras que respecto de las segundas, como la tramitacion ha tenido eficacia, y el recaudador de costas está seguro de reintegrarse, puede convenirle abonar el impuesto para facilitar el cobro de aquéllas.

La Direccion general de lo Contencioso no ha tenido en cuenta que mientras que aconseja se obligue siempre á los recaudadores de costas á abonar por adelantado, y por los encausados los honorarios de liquidacion, la Real orden de 1882 no obliga á dichos recaudadores al abono del impuesto en la inscripcion de las informaciones posesorias, sino que, por el contrario, preceptúa que deberán satisfacerlo dichos recaudadores, ó en otro caso anunciarse el remate con la condicion de que el rematante abone el impuesto.

Y tampoco debió tener presente aquel Centro directivo que si se adoptase su criterio cuando las costas fuesen declaradas de oficio, el recaudador perdería lo satisfecho, porque contra el Estado no tiene acción, y al presunto reo la absolución le ampara, y no hay razón moral, ni jurídica, ni económica que justifique la obligación de tal adelanto por parte de los recaudadores de costas, y el riesgo que corren de perder en absoluto lo adelantado.

Las Secciones, pues, no encuentran justificada la novedad que en esta materia se pretende introducir, y entienden, por el contrario, que el interés del Estado y el de los particulares, que tiene la misión de amparar, aconseja que no dejen de anotarse los mandamientos de embargo, porque no se satisfagan precisamente los 50 céntimos que por la extensión de la nota de excepción del impuesto se deben ingresar. Dicho se está que de nadie con más razón que de los procesados se podrían exigir estos 50 céntimos; pero ni aun de ellos es dado reclamarlos, porque el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fundándose en consideraciones cuya eficacia sería absurdo desconocer, consigna que los procesados no tendrán obligación de abonar otras costas procesales que las que señala, á no ser que á ello fueran expresamente condenados.

Si, pues, esta condena no recae, las costas son de oficio, de nadie pueden reclamarse, y entre ellas no puede dejar de comprenderse los 50 céntimos de que se trata. Y en la disyuntiva de que el Tesoro no recaude dichos 50 céntimos, ó de que por ello no se inscriban los mandamientos y se dé ocasión á que se pierdan para el Estado todos los derechos que por papel, multas, etc., tengan que satisfacerle los reos, además de que queden también sin abonar los derechos de los curiales y las indemnizaciones que por los Tribunales se acuerden, no es dudoso que debe optarse, por continuar como hasta aquí anotando aquellos mandamientos y suspendiendo el pago de los 50 céntimos, ó que se declare por los Tribunales que el procesado tiene el deber de satisfacerlos;

Por virtud de lo expuesto, las Secciones opinan:

Que los honorarios de liquidación deven-

gados en los mandamientos de embargo, expedidos en causas criminales, deben considerarse como costas, y que sólo habrá, por tanto, derecho á hacerlos efectivos en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(*Gaceta del 14 de Enero de 1891*).

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de Fomento.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante y los Auxiliares con derecho al ascenso y condiciones que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales de la clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta del 18 de Febrero de 1891*.)

# GOBIERNO CIVIL

## DE LA

# PROVINCIA DE VALLADOLID.

### SECCION DE FOMENTO.

*ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Enero los articulos de consumo que se expresan á continuacion:*

PARTIDOS JUDICIALES	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Can- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectolitro.	Hectolitro	Hectolitro	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	18'25	12'90	12'96	00'00	0'94	0'52	1'12	0'26	0'85	0'00	1'30	1'30	0'02	0'02
Medina de Rioseco	17'50	12'28	0'00	00'00	0'60	0'52	1'00	0'30	0'90	0'80	1'25	2'00	0'00	0'02
Mota del Marqués.	17'12	12'16	0'00	00'00	0'60	0'60	1'03	0'30	0'80	1'10	1'25	1'90	0'05	0'05
Nava del Rey . . .	17'20	12'62	13'50	00'00	0'80	0'60	1'25	0'20	0'66	0'00	1'20	1'75	0'04	0'03
Olmedo . . . . .	18'01	13'06	12'61	00'00	0'86	0'52	1'19	0'28	0'78	1'15	1'15	1'40	0'04	0'04
Peñafiel . . . . .	16'67	11'26	10'71	00'00	1'13	0'50	0'96	0'20	0'64	1'09	1'31	1'31	0'00	0'08
Tordesillas . . . .	18'45	12'50	13'50	00'00	0'75	0'62	1'00	0'42	0'60	1'08	1'29	2'28	0'03	0'02
Valoria la Buena.	18'40	13'50	13'90	00'00	0'95	0'50	1'00	0'20	0'50	0'00	1'10	1'70	0'05	0'04
Valladolid . . . . .	18'35	14'50	15'00	00'00	0'75	0'55	1'38	0'43	0'75	1'50	1'50	1'75	0'04	0'00
Villalon . . . . .	17'56	12'61	14'41	00'00	0'73	0'54	0'99	0'23	0'59	1'74	1'08	0'87	0'06	0'05
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>177'51</b>	<b>127'39</b>	<b>106'59</b>	<b>00'00</b>	<b>8'11</b>	<b>5'47</b>	<b>10'92</b>	<b>2'82</b>	<b>7'01</b>	<b>8'46</b>	<b>14'43</b>	<b>16'26</b>	<b>0'33</b>	<b>0'35</b>
<i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i>	17'75	12'74	13'32	00'00	0'81	0'55	1'09	0'28	0'70	1'21	1'44	1'63	0'04	0'04

		HECTÓLITROS.	
		—	PARTIDOS JUDICIALES.
		Psetas. Cts.	
TRIGO . . . . .	Precio máximo . . . . .	18'45	Tordesillas.
	Precio mínimo . . . . .	16'67	Peñafiel.
CEBADA . . . . .	Precio máximo . . . . .	14'50	Valladolid.
	Precio mínimo . . . . .	11'26	Peñafiel.

Valladolid 19 de Febrero de 1891.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. I., *Indalecio Fernandez.*—V.º B.º El Gobernador, *Gerónimo Marín.*

## Seccion cuarta.

Núm. 196.

Num. 191.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision en sesion de 19 del actual, ha acordado subastar las obras de travesias de la villa de Tiedra desde la carretera de La Mota del Marqués á dicho Tiedra á empalmar con la del Estado de Rioseco á Toro, cuyo presupuesto segun los precios asignados á las diferentes unidades de obra, asciende á 3.461 pesetas 82 céntimos, el cual así como los pliegos de condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion para conocimiento del público.

El acto tendrá lugar el 4 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en el Salon de Sesiones, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado en quien delegue. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup> arregladas en un todo al adjunto modelo, sin enmiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte será la del 5 por 100 del presupuesto, en la Depositaria de fondos provinciales, quedando el del que se le adjudique como garantía de su compromiso.

Valladolid 20 de Febrero de 1891.—El Vicepresidente, Victor Ahumada.—Juan Callejo, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de.... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 21 del mes de Febrero último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las travesias de Tiedra desde la carretera de la Mota á dicho Tiedra á empalmar con la del Estado de Rioseco á Toro, se compromete tomar á su cargo las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas, (en letra).

*(Fecha y firma del proponente.)*

Talon núm. 112.

La increíble negligencia de los Ayuntamientos para ingresar en las arcas provinciales las cuotas que les han correspondido por contingente provincial, así como las que adeudan por ejercicios anteriores, amparados por el período electoral porque acabamos de atravesar; el olvido por los mismos de las dificultades que tal procedimiento crea á la Corporacion provincial, puesto que no puede atender ni á las más precisas, urgentes y sigradas atenciones de la alimentacion y cuidado de los enfermos y expósitos; ha obligado aunque bien á su pesar á esta Comision á acordar:

1.º Publicar en el BOLETIN OFICIAL una circular recordando á los Ayuntamientos el cumplimiento de tan importante deber; y

2.º Que si en el improrrogable término de ocho dias, no ingresan las cantidades que adeudan, ya por corriente, ya por atrasos, se expidan Comisionados de apremio que realicen unas y otras, puesto que, establecido por la base 2.<sup>a</sup> de la circular de 5 de Febrero de 1889, sobre la moratoria, que la falta de pago de dos trimestres anula la concesion de dicha gracia, procede reclamarse todo el crédito, sin que los Ayuntamientos puedan ampararse con tal concesion.

A tanto obliga la situación económica de la Corporacion, que por esta vez, no podrá tener en consideracion la que siempre le merecen los pueblos, cuya administracion y proteccion les está encomendada.

A fin de evitar pues el rigor de la ley, que se vé con irresistible necesidad, obligada á llevar á cabo esta Comision, espera que todos atenderán la voz amiga, que haciendo un esfuerzo les concede hoy el plazo prefijado, pasado el cual, será inexorable en la ejecucion de lo acordado.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN de la provincia para conocimiento de todos y á los efectos prevenidos en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 sobre apremios.

Valladolid 19 de Febrero de 1891.—El Vicepresidente de la Comision, Victor Ahumada.

## AYUNTAMIENTO DE PESQUERA DE DUERO.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURÍA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de calles y caminos. . . . .	40		Ulpiano Gomez y 7 labradores más. . . . .	Acopio de piedra	48 mts. y medio.	2		97	
Total jornales. . . . .	40		Total materiales y huebras					97	

### RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	40	
Idem los materiales. . . . .	97	
Total pesetas. . . . .	137	

Pesquera de Duero 7 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Aniceto Castaño Villazan.

Núm. 195.

### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.

Acordado por el Ayuntamiento que preside en union de varios terratenientes, el deslinde y amojonamiento de los caminos, caña-

das y demás servidumbres públicas de éste término por el estado de confusion en que los mismos se hallan con las intrusiones que se han hecho en ellos, se hace saber á los terratenientes tanto vecinos como forasteros que posean fincas colindantes á dichos caminos, que en el dia 24 del corriente mes se dará

principio á practicar el referido deslinde, el cual podrán presenciar dichos terratenientes y hacer en el acto con la exhibicion de títulos, las reclamaciones que creyesen oportunas y el que así no lo hiciere sufrirá los perjuicios á que diere lugar.

Villanueva de los Caballeros y Febrero 17 de 1891.—El Alcalde, Claudio Asensio Centeno.

### Seccion quinta.

Núm. 192.

#### **Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente se cita y llama á Doña Juliana Hernandez Casares, viuda de Don Pedro Garcia Lopez, de cincuenta años de edad, que ha residido en el inmediato pueblo de Renedo de Esgueva, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ofrecerla el sumario que por muerte de su citado marido se instruye en la Escribanía del que refrenda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 193.

#### **Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta capital.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Bartolomé Alonso Moreno, para que en los días cinco y seis de Marzo próximo á las once y media de la mañana, y bajo la responsabilidad que establece el artículo cincuenta y dos de la ley del Jurado, comparezca como jurado ante la Sala de lo Criminal de esta Excm. Audiencia, para asistir á las sesiones del juicio oral por jurados en la causa sobre asesinato, seguida contra el confinado Fulgencio Sanchez Gomez.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Fe-

brero de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado, Emilio Frías.

Núm. 190.

#### **D. Manuel Dacal, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.**

Hago saber: Que para hacer pago á don Fermin Herrero Salas, vecino de Cevico de la Torre, de la cantidad de quinientas cuarenta pesetas y setenta y cinco céntimos, intereses legales y costas que le adeudan Pedro Gil Herrero, vecino de San Martin de Valvení y la testamentaria de Ignacio Gil Herrero, se anuncian á pública subasta cuarenta y ocho ovejas; tasada cada una en trece pesetas, y ademas las fincas siguientes, radicantes en el casco y término de dicho San Martin.

1.<sup>a</sup> La mitad de una casa en la Plaza, número diez, que linda toda á la derecha de su entrada con la Casa Rectoral, á la izquierda otra de herederos de Miguel del Barrio, y por la parte accesoria con el prado del Sr. Conde de Toreno; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra al pago de la Beata, de dos obradas, linderos al Oriente D. José Lázaro, Mediodía y Poniente del Sr. Conde de Toreno y Norte con Gervasio de la Cal y Tomás Martinez; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de Valcaliente, de cabida tres cuartas, linderos al Oriente y Mediodía Tomás Martinez, Poniente camino Real y Norte Miguel del Barrio; tasada en ciento veinticinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de la Senara, de una cuarta, linda al Oriente Jacinto Vallejo, Mediodía del Conde de Toreno, Poniente Tomás Martinez y Norte camino; tasada en setenta pesetas cincuenta céntimos.

5.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de los Viñazos, de tres cuartas, linda Oriente tierra del Marqués de Camarasa, Mediodía D. Tomás Martinez, Poniente D. Cayetano Guzman y Norte de Ignacio Aguado; tasada en ciento veinticinco pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de la Gallina, de una obrada, linda al Oriente otra del Conde

de Toreno, Mediodía Juan Mosquera, Poniente y Norte de D. Cayetano Guzman; tasada en ciento veinticinco pesetas cincuenta céntimos.

7.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho pago, de cuarta y media, linda al Oriente D. Cayetano Guzman, Mediodía y Norte de Eustaquio Vallejo y Poniente del mismo Eustaquio; tasada en sesenta pesetas setenta y cinco céntimos.

8.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de Fuentepañil, de cuarta y media, linda al Oriente de D. Tomás Martínez, Norte y Poniente el mismo Martínez, y Mediodía D. Cayetano Guzman; tasada en cuarenta pesetas cincuenta céntimos.

9.<sup>a</sup> Una viña al pago de las Pedrajas, de una aranzada, linda al Oriente el camino, Mediodía José Lázaro, Poniente y Norte de Tomás Martínez y Catalina Gil; tasada en cien pesetas.

10. Otra viña al pago de la Pililla, de trescientas cepas, linda al Oriente y Mediodía Rafael Aguado, Poniente de herederos de Hermógenes Ruiz y Norte Lorenzo Vallejo; tasada en cincuenta pesetas cincuenta céntimos.

11. La mitad de una bodega al pago de Valdeoliva, linda á la derecha de su entrada con bodega de Francisco Torres, á la izquierda la de Lúcio Tomé y por la espalda el Cotarro; tasada en setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

El remate de las ovejas se celebrará el día veintieratro del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y el de las fincas el día doce de Marzo próximo á la misma hora y en dicho local; advirtiendo que no existen títulos de propiedad, que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion; y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Dado en Valoria la Buena á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Dacal.—Por su mandado, Licenciado Juan Antonio Balboa.

Talon núm. 114.

Núm. 194.

**Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instruccion de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.**

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Carrancio Martínez, vecino y Alcalde Villoldo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsedad de documentos públicos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y conduccion del mismo á la Cárcel de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Carrion de los Condes á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Ruiz.—Por su mandado, Licenciado, Isaac Vazquez Casado.

Núm. 189.

**El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera para pan de hospital, cebada, paja y leña, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día cuatro del próximo mes de Marzo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento, en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion militar.

Valladolid 18 de Febrero de 1891.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 113.